



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Dependencia: Unidad de Transparencia
Acuerdo Número: UT/CUAUTIT/010/PRES PART/2023

ACUERDO DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a los diecisiete días del mes
de abril del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta
del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq.
Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de
este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la
celebración de la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el
periodo 2022-2024 y estando presentes los miembros de dicho Comité, para
resolver la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** consistente en:

**“Documento en el que se determinó adecuar las instalaciones del CAF
(Centro de Acondicionamiento Físico), para Base de la Guardia Nacional”**

El Comité de Transparencia integrado por la **LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI
SALINAS**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia; **C. ANA LILIAN
ROMERO CUEVAS** Titular del área Coordinadora de Archivos; **LIC. JOSÉ LUIS
CHICHIA BRAULIO** como Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la
LIC. SARAI MARINA GONZALEZ MARTÍNEZ, Servidora Pública Encargada de la
Protección de Datos Personales del Comité de Transparencia, es competente
para llevar, conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de México; 18, 19 párrafo tercero y 20 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este
sentido, se presenta al Comité de Transparencia el requerimiento de
información mediante la solicitud de información pública identificada con el
número **00070/CUAUTIT/IP/2023** a través del Sistema de Acceso a la Información
Mexiquense (SAIMEX), que deberán observar para determinar la inexistencia de
información; y:

CONSIDERANDO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores. -----

II. Si bien es cierto el derecho a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información de cada sujeto obligado generada en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos. -----

III. Por lo anteriormente vertido; es menester realizar un análisis para resolver la información solicitada, ya que si bien es cierto que lo solicitado por el particular es información que debe contenerse en archivos del Sujeto Obligado, también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 12, 18 y 49 fracción XIII a la letra señalan:

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ÚNICO: EL SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO T.S. JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, da respuesta mediante el oficio identificado con el número **PRES PART/093/2023** con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, al presente requerimiento que le fue solicitado a través del oficio UT/00164/2023 con fecha de recepción trece de marzo de dos mil veintitrés al **SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO T.S. JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ MARTÍNEZ,** quien es responsable de conocer del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a través de su Servidor Público Habilitado, en estricto apego a las funciones conferidas a dicha dependencia, por la Ley de la Materia; manifestando lo siguiente:

*“... En respuesta a su oficio número UT/00164/2023, de fecha 13 de marzo 2023, en donde solicita: **Documento en donde se determinó adecuar las instalaciones del CAF (Centro de Acondicionamiento Físico), para Base de la Guardia Nacional,** al respecto hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta oficina de Presidencia no encontrando ningún documento al respecto, así como también se giró instrucciones a la P. en L. A Anakarla García Razo, Jefa del Departamento de Archivo Histórico y de Concentración Municipal, para que se realizara una búsqueda meticulosa en los archivos de la oficina a su digno cargo, informándonos que dicha documentación no fue remitida al Archivo Histórico y de Concentración. ... (sic)”*

Como atribución del área administrativa que consiste en localizar toda aquella información que atienda a la solicitud hasta agotar por completo las posibilidades de indagación, la dependencia municipal hace notar que se aplicaron todos y cada uno de los medios en estricto sentido al alcance de la **SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto a la búsqueda de la información en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado, no obteniendo ningún resultado favorable, declarándose que, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder de estas dependencias administrativas.

En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto nos obliga a realizar la entrega de la información que generamos, recopilamos o administramos y



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

que obre en nuestros archivos, también lo es que contempla excepciones, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; es el caso de la **SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento, de acuerdo a sus criterios de búsqueda en sus archivos en general, agoto toda indagación minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de sus instancias determinadas; por lo tanto, en estricto apego al numeral aludido de la Ley de la materia se determina que la información solicitada no fue localizada, por lo tanto, no se contiene: por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por el **SECRETARÍO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México. -----

Por lo que de conformidad con lo ordenado en los artículos 2, 23 fracción IV y 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público la cual se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en términos y las excepciones que marca la Ley; en consecuencia a la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que, no obra en los archivos de este Sujeto Obligado; por lo que, este Comité de Transparencia presupone que con base a lo manifestado por la **SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, responsables de contener y genera la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, con base en los argumentos vertidos en el presente.-----

Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable en este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente:



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información consistente en:

"Documento en el que se determinó adecuar las instalaciones del CAF (Centro de Acondicionamiento Físico), para Base de la Guardia Nacional"

SEGUNDO. La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, al tenor de lo previsto por los artículos 12, 18, 19 y 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

Conforme a lo anterior y, en apego al **Artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se tomaron las siguientes acciones:

Con relación a la **fracción I**. Este Comité de Transparencia después de analizar el caso y de acuerdo a las evidencias que se adjuntan y que se señalan a continuación, presentadas por el **SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**.

Evidencia única. A través del oficio identificado con el número ARCH/020/2023 emitido por parte de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO HISTÓRICO Y DE CONCENTRACIÓN MUNICIPAL** a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en donde se expone ...En respuesta al oficio con número **PRES PART/092/2023**, firmado por el T.S. Juan Andrés Jiménez Martínez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, recibido el día 17 de marzo del año en curso, le informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se resguardan en el departamento a mi cargo, respecto a: "Documento en el que se determinó adecuar las instalaciones del CAF (Centro de Acondicionamiento Físico), para Base de la Guardia Nacional (sic)".



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Es importante señalar que dicha documentación **NO FUE REMITIDA AL ARCHIVO HISTÓRICO Y DE CONCENTRACIÓN MUNICIPAL**. Por lo anterior, nos encontramos imposibilitados en hacerle llegar lo solicitado. ...(sic)”

Con relación a la **fracción II**. El Comité de Transparencia, expide la resolución correspondiente a través del presente Acuerdo fundado y motivado y, considera que se han cumplido con los requisitos legales para conformar la inexistencia de la información, tal y como lo declara el área administrativa responsable en su respuesta.

Con relación a la **fracción III**. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible reponer, sustituir o procesar la información antes mencionada, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia, la elaboración del Acuerdo de inexistencia de la información, ya que, de acuerdo a lo antes vertido, les es imposible cumplir con lo peticionado.

Con relación a la **fracción IV**. El Comité de Transparencia determina la intervención del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para validar la información y determinar en su caso, si es procedente iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y quede asentado en el Acta correspondiente misma que se adjunta al presente, para los efectos legales a que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

